

HERMIDES ALVAREZ ROPERO  
A B O G A D O  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor  
Juez Segundo Promiscuo de Familia oralidad  
Ocaña.

Ref: Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO en contra del señor ALBERTO NAVARRO NAVARRO Radicado 2022 – 00 1 6 2 .

HERMIDES ALVAREZ ROPERO, abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 5`408. 027 de Abrego, T. P. Número 6 4 0 2 8 , Email [hermidesalropero@gmail.com](mailto:hermidesalropero@gmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando como mandatario judicial previo poder adjunto, del señor ALBERTO NAVARRO NAVARRO en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, persona mayor de edad y vecino del Municipio de Abrego, residente en la Vereda La Labranza, identificado con cédula de ciudadanía número 88`136. 509 de Abrego, Email [Carlosjuli875@gmail.com](mailto:Carlosjuli875@gmail.com) , en oportunidad y dentro de los términos de ley, me permito dar contestación a la presente demanda, así :

#### FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO : Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO : Es cierto .

AL HECHO TERCERO : No es cierto. La relación de la pareja conformada por ALBERTO NAVARRO N. ( demandado ) y LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO

(demandante) culminò mucho antes de la fecha señalada en el Hecho TERCERO de la presente demanda, queriendo decir entonces, que esta relación tuvo su rompimiento hacia el año 2006 y no en el año 2021.

AL HECHO CUARTO : En parte es CIERTO y en parte es NO CIERTO. Lo cierto, es que para ese entonces podríamos decir, que si perdurò por màs de dos (2) años la relación , si tenemos en cuenta desde la fecha en que tuvo inicio que lo fue el día SEIS (6) del mes de Diciembre del año DOS MIL ( 2000 ) hasta el día 21 del Mes de JUNIO del Año DOS MIL SEIS ( 2006 ) hasta ahì perdurò dicha relación de pareja y, lo No cierto, es lo que se pretende aducir, en el Hecho CUARTO de la presente demanda, de que la relación perdurò hasta el 15 del Mes de Septiembre del Año DOS MIL VEINTIUNO (2021 ), ya que para esa fecha, tenían ya de estar separados y, por lo tanto disuelta dicha sociedad de hecho màs de 15 años, indicando con ello que no ES CIERTA tal aseveración.

AL HECHO QUINTO : Es cierto.

AL HECHO SEXTO : Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO : NO ES CIERTO. Tal Sociedad Patrimonial no se encuentra VIGENTE, ya se encuentra DISUELTA, pues èsta lo fue hasta el día 21 del Mes de Junio del Año DOS MIL SEIS ( 2006 ) , fecha en que debido a que dicha relación estaba totalmente rota, debido a los malos tratos de parte y parte, hasta el punto de que la demandante LUZNEIRA CASTRO GUERRERO procedió a sacar, a desalojar por sus propios medios de la casa, al demandado ALBERTO NAVARRO NAVARRO, habiendo tirado todas sus pertenencias , incluso su ropa, a la calle, desde ese momento, a partir de ese momento 21 de Junio del año 2006, la relación se terminò por completo, se disolvió la sociedad de hecho, por lo cual mi mandante, se fue a vivir y aún vive en la casa paterna, casa que se encuentra ubicada en la misma vereda la Labranza, muy cercana al lugar donde antes vivían como pareja . Debido a lo acaecido entre la pareja señor Juez, es decir, a ese rompimiento definitivo, ya para esa fecha existían las dos menores hijas, ESMERALDA y PATRICIA NAVARRO CASTRO, ahora nos preguntaremos y, cuál fue el destino de esas dos menores siendo que sus padres rompieron su relación ? , pues las dos niñas, se fueron a vivir junto con

su papà ALBERTO NAVARRO a la casa paterna, como para ese entonces, ellas estaban muy pequeñitas, se criaron o las acabó de criar en la mencionada casa paterna su tía llamada LEDY NAVARRO NAVARRO quien también para ese entonces vivía y vive aún en esa casa paterna por ser hermana del demandado ALBERTO NAVARRO NAVARRO, allí crecieron junto a su tía y papà, realizaron sus estudios primarios en una escuela de dicha vereda, hasta que se pusieron grandes y, al día de hoy residen en la ciudad de Ocaña en casa de una familiar.

AL HECHO OCTAVO : Es cierto.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado me OPONGO total y rotundamente a todas las PRETENSIONES por considerar que no son ciertos los fundamentos fàcticos en que se sustentan y, así mismo, por carecer de veracidad, ya que no es cierto en lo que tiene que ver con la fecha de finalización de dicha relación de pareja, por cuanto el rompimiento definitivo de dicha relación ocurrió el día 21 de Junio del año 2006, cosa diferente es que la demandada a pesar del rompimiento de la relación en la fecha antes indicada, pretenda hacer creer erga omnes de que porque todos los días y cuando le provoca va a la casa paterna donde vive su expareja y donde se criaron sus hijas, a comer, es decir, a buscar su desayuno, su almuerzo y comida y por lo que no se le cobra un peso, a lo cual yo me pregunto señor Juez : ¿ será que la demandada cree que porque todos los días frecuenta la casa donde vive ahora su expareja con sus hermanos en busca de comida, la cual nunca se le ha negado, esa relación aún se encuentra vigente ? , es màs señor Juez, a pesar de haber instaurado la demanda de la cual hoy nos ocupamos, aún dicha señora sigue frecuentando dicha casa paterna en busca de los alimentos, casa que actualmente es ocupada por el demandado ALEERTO NAVARRO NAVARRO y sus hermanos JORGE ELIECER y GUSTAVO y LEDY NAVARRO NAVARRO , personas estas que aportan entre todos para la comida, será señor Juez, ¿ que porque a la demandada la atienden en la casa paterna del demandado incluso desde la fecha del rompimiento definitivo, esto es, desde Junio 21 de 2006, ella cree que dicha relación aún cobra vigencia ? porque hasta donde mi representado me cuenta la señora LUZNEIRA después de cada comida se va para su casa sitio

donde ella vive y pernocta, ese es su lugar de residencia, màs no comparte techo mi lecho con mi representado en la casa paterna, es màs señor Juez, las hijas de esa relación ESMERALDA y PATRICIA NAVARRO CASTRO cada vez que vienen de Ocaña llegan es a la casa paterna donde viven su papà con sus hermanos, Vereda la Labranza, ellas no buscan la casa donde vive su mamá, siempre se alojan en dicha casa.

No se podría señor Juez, creer como a lo dicho en la demanda, que entre mi representado ALBERTO NAVARRO NAVARRO y la señora LUZNEIRA CASTRO GUERRERO, existió una Unión Marital de Hecho y por consiguiente, una Sociedad Patrimonial de Hecho, que perdurò desde el día 6 de Diciembre del año 2000 y que finalizò el día 15 de Septiembre del año 2021, siendo que dicha relación concluyò de manera definitiva el día 21 de Junio del año 2006, se rompe, desde dicha fecha se ha roto el elemento de PERMANENCIA que la normativa exige tal como a la Ley 54 de 1990, existió permanencia entre el lapso de tiempo comprendido entre el día 6 de diciembre del año 2000 hasta el día 21 de Junio de 2006, lo que debido al rompimiento se disolvió dicha sociedad desde ese momento, al faltar uno de esos elementos, como lo son la permanencia, la singularidad, la comunidad, la notoriedad, la cohabitación, la affectio societatis, la capacidad, no podemos estar hablando de que se pueda configurar una Unión Marital de Hecho, de por sí, no existe como tal, entonces, trasladándonos al caso de marras, la citada acción imprecada está caduca por cuanto no se demandò en el momento oportuno, por lo tanto no es cierto, es falso de toda falsedad, para esa fecha no existía tal relación.

Basado en lo antes narrado, me permito proponer como excepciones de fondo o mètito, las siguientes :

#### EXCEPCIÒN DE FONDO O MÈRITO DE PRESCRIPCIÒN DE LA ACCIÒN

Hay que tener presente señor Juez, que si la relación marital habida entre ALBERTO NAVARRO y LUZNEIRA CASTRO la cual diò inicio el día 6 de Diciembre del año 2000 y finalizò el día 21 de Junio de 2006, pues a la fecha èsta se encuentra PRESCRITA, tal como al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que preceptúa lo siguiente : “ Las acciones para obtener la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en UN

(1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros “. La acción impetrada teniendo en cuenta la fecha de finalización de esa relación que lo fue el día 21 de Junio del año 2006, según la norma en comento, contaba con UN (1) año para accionar y, solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, por no haberla ejercitado, dio origen a la prescripción de la misma, teniendo en cuenta estas razones señor Juez, dicha excepción está llamada a prosperar y, por lo tanto, la demandada deberá ser condenada en costas procesales y, así mismo, se decretará el levantamiento de la medida cautelar incoada con la demanda .

#### EXCEPCIÓN DE FONDO O MERITO DE INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA

No debemos soslayar que si la relación habida entre ALBERTO NAVARRO y LUZNEIRA CASTRO finalizò el día 21 de Junio del año 2006, de allí en adelante no ha existido y no existe entre la pareja convivencia alguna.

Como podrán declarar los testigos citados, las partes nunca han convivido desde el mes de Junio del año 2006 hasta la presente. Como podemos apreciar, sus dos hijas fruto de esa relación nacieron la primera, el día 24 de Agosto del año 2001 y, la segunda, nació el día 16 de Diciembre del año 2004, queriendo ello decir, que para la fecha de finalización de la relación de la pareja las niñas oscilaban entre las edades de los 5 y los 2 años cada una, respectivamente. Como las niñas estaban pequeñas y debido al rompimiento de la relación de sus padres, éstas se fueron a vivir a lado de su padre a la casa paterna y, fueron criadas y sacadas adelante por parte de una tía que allí vivía y, aún vive, llamada LEDY NAVARRO , las niñas no se fueron al lado de su mamá para la casa de ella y, ésta quedó viviendo sola, es decir, sin ALBERTO NAVARRO su excompañero y sin sus dos hijas, circunstancia ésta que aún se mantiene, es decir, mi patrocinado vive en la casa paterna y la demandante vive y siempre ha vivido en su casa aparte, a raíz de ese rompimiento que se produjo en el mes de Junio del año 2006, fecha que debemos tener en cuenta, para decir, que desde allí hasta nuestros días, no existe y no ha existido convivencia entre demandante y demandado, demostrando con ello, que al no haber convivencia entre estas dos personas, no podemos predicar que la relación entre ellos finalizò el día 15 de Septiembre del año 2021 , aquí dejó de

haber comunidad de vida permanente entre la pareja a partir del 21 de Junio de 2006, por lo tanto la sociedad patrimonial se disolvió a partir de ese momento.

La convivencia o acción de convivir, es decir, vivir en compañía de otra persona no se ha dado entre el demandado y la demandante desde Junio 21 de 2006 en adelante, la fecha en que rompieron relaciones, no sabemos aquí como se estén interpretando y manejando las cosas entre demandante y apoderado, pues lo único que si es cierto señor Juez, que una vez se produjo el rompimiento de la relación tanto demandante como demandado se fueron a vivir cada uno por su lado, la señora se quedó en la casa que compartía con su pareja y las hijas y, el demandado se fue a la casa paterna que es donde hoy aún reside, que la señora a partir de ese rompimiento, que la señora después que instaura la demanda de la que nos ocupamos , frecuente por su cercanía la tan mencionada casa paterna donde vive mi representado en busca de sus alimentos, como desayuno, almuerzo y comida la cual se la dan gratuitamente, no quiere decir, que eso significa convivencia, que significa permanencia en la relación , que eso significa comunidad de vida permanente entre ellos dos, porque si así lo están creyendo, pues es abismal semejante presunción para deducir que aún persiste esa unión marital y por consiguiente, esa sociedad patrimonial de hecho. Así las cosas dicha excepción está llamada a prosperar, por lo que la demandada deberá ser condenada en costas y agencias en derecho y, decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad del demandado.

#### EXCEPCIÓN GÉNERICA

Tal como a lo preceptuado por el artículo 282 de C G P “ Resolución sobre Excepciones “ en el evento de resultar probados algunos hechos que constituyan una excepción, le solicito a su despacho Señor Juez sea reconocida oficiosamente en sentencia .

#### P R U E B A S

DOCUMENTALES : Aporto Registro Civil de Nacimiento de mi representado tal como a lo ordenado en auto de 23 de junio de 2022.

TESTIMONIALES : Para controvertir los hechos de la demanda y demostrar que entre demandante y demandado no ha existido convivencia desde el año 2006 en adelante hasta la fecha, solicito que se cite a declarar a :

NELLY QUINTERO DURÀN residente en la Vereda La Labranza del Municipio de Abrego, email [nidia220315@gmail.com](mailto:nidia220315@gmail.com)

GLORIA PEREZ residente en la Vereda La Labranza Municipio de Abrego, email [henrynavarro1522@gmail.com](mailto:henrynavarro1522@gmail.com)

LEDY NAVARRO NAVARRO residente en la Vereda La Labranza de Abrego, email [janavarro724@gmail.com](mailto:janavarro724@gmail.com)

INTERROGATORIO DE PARTE :

El cual formularè a la demandante, verbalmente, el dìa y hora que el despacho señale, por lo que le solicito al despacho de manera comedida y en aras de obtener la verdad, se le convoque a la demandante a la Sala de Audiencias de su despacho, para que en forma personal absuelva dicha prueba.

DECLARACIÒN DE PARTE:

Solicito se decrete Declaraciòn de Parte la cual deberà ser absuelta por parte del demandado ALBERTO NAVARRO con el fin de que amplie las circunstancias en que se desenvolviò dicha relaciòn habida con la demandante, al igual , como la fecha de inicio de la misma, como de la fecha del rompimiento de la relaciòn, y las circunstancias que rodean actualmente la vida de cada uno de ellos, estando separados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco a favor de mi patrocinado la Ley 54 de 1990 en su artículo primero y segundo, particularmente en cuanto a los requisitos de la uniòn marital de hecho y de la sociedad patrimonial; Còdigo General del Proceso Artìculo 96 y siguientes; art. 164 y 167 y ss.

A N E X O S

Adjunto lo aducido como prueba, poder para actuar, los cuales reposan en mi poder para cuando el señor Juez los requiera.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 · 11 – 36 of. 2 de Ocaña, abonado telefónico 321-2156544, email [hermidesalropero@gmail.com](mailto:hermidesalropero@gmail.com)

Mi poderdante el demandado recibe notificaciones en la Vereda La Labranza del Municipio de Abrego, abonado telefónico 311- 8878509 email [carlosjuli875@gmail.com](mailto:carlosjuli875@gmail.com)

La demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada con la demanda.

Atentamente,



HERMIDES ALVAREZ ROPERO

HERMIDES ALVAREZ ROPERO  
A B O G A D O  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor  
Juez Segundo Promiscuo de Familia oralidad  
Ocaña.

Ref : Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido por LUZ NEIRA CASTRO GUERRERO en contra de ALBERTO NAVARRO NAVARRO Radicado 2022 - 0016 2 .

ALBERTO NAVARRO NAVARRO mayor de edad y vecino del Municipio de Abrego, Vereda La Labranza, identificado con cédula de ciudadanía número 88' 136. 509 de Abrego, residente en la Vereda La Labranza del Municipio de Abrego, e-mail [Carlosjuli875@gmail.com](mailto:Carlosjuli875@gmail.com) , en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle señor Juez, que me doy por notificado por conducta concluyente y, así mismo, le otorgo poder amplio y suficiente en derecho al Dr. HERMIDES ALVAREZ ROPERO abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula 5'408.027 de Abrego, T. P. no. 64028 , e-mail [hermidesalropero@gmail.com](mailto:hermidesalropero@gmail.com) para que asuma mi defensa.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, proponer incidentes e, interponer recursos y, los demás que le otorga el artículo 74 del C GP.

Solicito señor Juez, le sea reconocida personería a mi apoderado para los efectos y, dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

*Alberto Navarro Navarro*

ALBERTO NAVARRO NAVARRO

Acepto :

HERMIDES ALVAREZ ROPERO

#CoberturaCLARO 8:15 p. m.

23% ■



poder otorgado por

Alberto Navarro al

abogado Hermides

Álvarez Recibidos

  
**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **62369231**

NUIP **0088136509**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código  II  4  O

País - Recorrido - Municipalidad - Corregimiento o Inspección de Policía

**COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - OCAÑA - NOTARÍA J OCAÑA**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **NAVARRO** Segundo Apellido **NAVARRO**  
 Nombre(s) **ALBERTO**  
 Fecha de nacimiento Año **1** Mes **8** Día **1** Sexo (en letra) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Tipo de sangre **POSITIVO**  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Cas (casillero en Inspección))  
**COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - OCAÑA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA \*\***

Número certificado de nacimiento **\*\*\*\*\***

**Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **NAVARRO DE NAVARRO JOSEFA**  
 Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 27762132** Nacionalidad **COLOMBIA**

**Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **NAVARRO PEJORANDA FRANCISCO**  
 Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 1931055** Nacionalidad **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **NAVARRO NAVARRO ALBERTO**  
 Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 88136509** Firma **Alberto Navarro**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

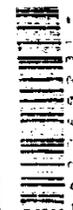
**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2023** Mes **ABR** Día **12** Nombre y firma del funcionario o autoridad **NIDIA CELY YARURO**  
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno **COMO NOTARIO SUPLENTE DEL CIRCULO DE OCAÑA** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
 Firma **NIDIA CELY YARURO** Nombre y firma

**ESPCIO PARA NOTAS**  
**NACIMIENTOS 2023**  
**TRAMITE DE DOCUMENTOS**  
**12 ABR 2023**  
**NIDIA CELY YARURO**  
**NOTARIA J OCAÑA**



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Gomez

**Re: REMITIENDO COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS RADICADO No.2022-00341-00**

Blanca Buitrago &lt;elsybuitrago22@gmail.com&gt;

Mié 6/09/2023 11:01 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña  
<j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (379 KB)

CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM[1].pdf; Outlook-inrc2xiy.png;

Señor  
Juez 02 Promiscuo de Familia de Oralidad  
N. De Santander - Ocaña  
E.S.D.

-

**PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Demandante: ANDREA NAYMAR ESCALANTE ROSALES

Demandado: JUAN CARLOS PARRA ROSALES

PROCESO No. 2022-00341-00

Buen dia me permito enviar el documento conforme a lo solicitado por su despacho.

Cordialmente,

BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA

C.C.52.022.008

T.P 232361 del C.S. de la J

El mié, 23 ago 2023 a la(s) 16:35, Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña  
([j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

En forma respetuosa me permito remitirle adjunto copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda con su contestación como Curador Ad-litem.

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Ocaña, Norte de Santander

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor  
Juez 02 Promiscuo de Familia de Oralidad  
N. De Santander - Ocaña  
E.S.D.

**Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
Demandante: ANDREA NAYMAR ESCALANTE ROSALES  
Demandado: JUAN CARLOS PARRA ROSALES  
PROCESO No. 2022-00341-00

**Asunto: Contestación Demanda**

**BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.022.008 de Bogotá, con domicilio y residencia en ésta misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 232.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando CURADOR AD LITEM del señor **JUAN CARLOS PARRA ROSALES**, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: ES CIERTO** conforme a la documental incorporada.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, debe probarse

**AL TERCERO: NO ME CONSTA**

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerar que el tiempo referido por la demandante, no es suficiente para privarle de la patria potestad, pues se desconoce las circunstancias que pueden rodear el desaparecimiento del señor, nótese que la demandante refiere un periodo de nueve meses, lo que podría llevar a una larga ausencia conforme a lo establecido en el artículo 310 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior se proponen las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**“NO HABERSE ORDENDO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**

Este medio de defensa se sustenta en el artículo 61 del Código Civil, el cual nos indica “En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue.....”. De lo anterior podemos ver que no fueron citados en la demanda a los parientes por línea paterna es decir los familiares del señor **JUAN**

**CARLOS PARRA ROSALES**, tratándose de una investigación de tanta trascendencia y con tantas repercusiones sociales, morales y personales, como es la declaración de abandono de un menor en este caso de la niña **MARTINA EMILIANA PARRA ESCALANTE**, y mucho más, cuando la misma ley dispone que la declaración de abandono en que se disponga la medida de protección señalada, produce respecto de los padres la terminación de la patria potestad del menor.

#### “INSUFICIENCIA DE TIEMPO PARA PRIVAR LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD AL PROGENITOR”

Tras revisar el caso específico, se observa que la demanda para privar de la patria potestad se fundamenta en un presunto abandono de más de nueve meses respecto de la vida de la niña Martina, nacida el 30 de julio de 2021. Es evidente que Martina se encuentra en una etapa de la vida en la que requiere del cuidado y afecto tanto de sus padres como de su familia extensa para apoyarla en su formación y desarrollo. En este contexto, el período de nueve meses que alega la demandante no se considera suficiente para justificar la privación de la patria potestad, especialmente teniendo en cuenta que tal decisión podría afectar los derechos fundamentales de la niña, tal y como se establecen en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Cabe resaltar que, aunque el legislador no ha establecido un límite de tiempo específico para determinar lo que se considera abandono absoluto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, y la de distintos tribunales han subrayado la preeminencia de los derechos de los niños en casos como este. Por lo tanto, una medida más apropiada podría haber sido solicitar la suspensión de la patria potestad en lugar de su privación definitiva. Es relevante destacar que la suspensión permite una eventual rehabilitación, mientras que la privación de la patria potestad es irrevocable.

Por todo lo anterior, esta excepción debe prosperar en defensa de los derechos de Martina, quien actualmente cuenta con apenas dos años de edad.

Para expandir y aportar a los argumentos planteados, es posible incluir los siguientes puntos:

1. Desarrollo Psicoemocional de Martina: La ausencia de una figura paterna podría tener efectos psicoemocionales negativos en Martina, especialmente en un período tan crítico para su desarrollo como lo son los primeros años de vida.
2. Implicaciones Legales: El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia no solo establece el bienestar de la niña como un derecho fundamental, sino que obliga al Estado y a la sociedad a garantizarlo. Privar de la patria potestad de forma irrevocable es ir en contra de esta disposición, dada la edad con la que cuenta la niña.
3. Opciones de Rehabilitación: Si se opta por la suspensión en lugar de la privación, se podrían establecer condiciones para que el padre se rehabilite y eventualmente recupere su patria potestad.

En resumen, la decisión de privar de la patria potestad es una medida extrema que podría tener efectos significativos y duraderos en la vida de Martina. Por ello, se recomienda considerar alternativas rehabilitadoras en consonancia con la jurisprudencia existente y los derechos fundamentales de la niña.

## PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

Las obrantes en el plenario.

### B. TESTIMONIALES:

Las que su señoría decrete.

## NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 17 No. 4 68 Oficina 710 Edificio PROAS de esta ciudad y en la dirección electrónica [elsybuitrago22@gmail.com](mailto:elsybuitrago22@gmail.com)

Las partes en las que reposan en la demanda.

Sin otro particular,

Blanca Elsy B.



**BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA**  
C.C.No. 52.022.008 de Bogotá  
T.P.No. 232.361 del C. S. de la J.  
[elsybuitrago22@gmail.com](mailto:elsybuitrago22@gmail.com)

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA - DECLARATIVO DE UMH - 2023-00114-00

Lizeth Martinez <lkmartinezroca@gmail.com>

Mar 19/09/2023 10:02 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña  
<j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA (1).pdf;

Doctor

**HENRY CEPEDA RINCON**

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Asunto</b>	Contestación de Demanda.
<b>Tipo Proceso</b>	Declaración de Unión Marital de Hecho
<b>Radicación:</b>	2023-00114-00
<b>Demandante:</b>	Yeiny Karina Carvajalino Quintero
<b>Apoderada:</b>	Karla Cristina Cárdenas Carvajalino
<b>Demandado:</b>	Rubiel Rodríguez Pineda
<b>Apoderados:</b>	Lizeth Katherine Martínez Roca y Carlos Fabian Gil Gasca.

Doctor

**HENRY CEPEDA RINCON**

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Asunto</b>	Contestación de Demanda.
<b>Tipo Proceso</b>	Declaración de Unión Marital de Hecho
<b>Radicación:</b>	2023-00114-00
<b>Demandante:</b>	Yeiny Karina Carvajalino Quintero
<b>Apoderada:</b>	Karla Cristina Cárdenas Carvajalino
<b>Demandado:</b>	Rubiel Rodríguez Pineda
<b>Apoderados:</b>	Lizeth Katherine Martínez Roca y Carlos Fabian Gil Gasca.

**LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.891.888 expedida en Aguachica, Cesar, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 359.864 expedida por C.S de la J, con correo electrónico [lmartinezroca@gmail.com](mailto:lmartinezroca@gmail.com) y número de teléfono 305 346 3380, en calidad de apoderada judicial del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA**, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.161.688 expedida en San Diego, Cesar, de conformidad con el poder a mi otorgado y estando dentro del término legal, me permito por medio del presente escrito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA y PRESENTAR EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL PRIMERO:** Es Cierto.

**AL SEGUNDO:** Es Cierto.

**AL TERCERO:** Es Cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto.

**AL QUINTO:** No es un hecho claro, conforme a que, en lo conocido por la suscrita como libelo introductorio, no se identifica relación de bienes, por lo que me abstengo de responder.

**AL SEXTO:** Es Cierto.

**AL SEPTIMO:** Es cierto.

**AL OCTAVO:** Es cierto, conforme lo estima el numeral sexto del auto admisorio del presente proceso.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto, toda vez que el patrimonio que corresponde a la sociedad conyugal corresponde a:

#### **ACTIVOS:**

- Mejoras del bien inmueble, ubicado en la Calle 19 No. 14-32 lote 50 Manzana C, Urbanización los Álamos de Ocaña, Norte de Santander, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 270-55617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

Las mencionadas mejoras se avalúan en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000.**

**TOTAL, DE ACTIVOS: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000.**

**PASIVOS:**

- **LETRA DE CAMBIO**, a cargo del señor **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA** y a favor del señor **VLADIMIR DURAN HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.510 expedida en Rio de Oro-Cesar, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE.**
- Mi poderdante desconoce la existencia de la Letra de Cambio a cargo de la señora **YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO** y a favor de **MARITZA VELASQUEZ**, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE**, con fecha de 18 de mayo de 2019, toda vez que esta nunca realizado inversión económica alguna, ni en negocios o en gastos de la construcción de la vivienda antes mencionada, así como que conoce a la acreedora y de primera mano estima la imposibilidad de la misma de prestar una suma de dinero como la allí mencionada.

**TOTAL, DE PASIVOS: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE**

**A LAS PRETENSIONES**

Como quiera que las pretensiones principales están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, se reconozca que, entre mi poderdante y la demandante, existió una Unión Marital de Hecho, y estimar cuota de alimentos y custodia de sus menores hijos; me pronunciara frente a las pretensiones de la siguiente manera:

**PRIMERA: ME ALLANO**, a que se declare que entre mi poderdante y la demandante existió una Unión Marital de Hecho, con la aclaración frente a los extremos temporales que los mismos corresponden a 26 de marzo de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2022.

**SEGUNDA: ME ALLANO**, a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre mi poderdante y la demandante en los mismos extremos temporales estimados en el numeral anterior.

**TERCERA: ME OPONGO**, en su totalidad a lo solicitado en este numeral, debido a que por petición del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, este desea y actualmente se encuentra al cuidado de su padre.

**EXCEPCIONES**

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte que represento de la siguiente forma:

➤ **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Sin que con ello reconozca derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, frente a lo pretendido en el numeral tercero y cuarto del acápite denominado en el escrito de demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

La Corte Constitucional expone sobre el interés superior, en Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

El principio rector del marco regulatorio de los derechos sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los derechos de la niña a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. (Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014)

Así mismo, el Artículo 8° de la Ley de infancia y adolescencia estima que:

*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*

Así mismo, es pertinente mencionar que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo que, en el caso en particular, realizando un estudio de la situación actual del menor y lo exteriorizado a su padre, al definir la situación en la que lo mantiene su madre, es pertinente solicitarle señor juez que no conceda lo solicitado por la parte demandante frente a la custodia y cuidado del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, y por el contrario la misma sea otorgada a mi poderdante, puesto que el mismo tiene las condiciones para cumplir con dicha responsabilidad, además de ser lo requerido por el menor.

### FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se funda la presente excepción en que mi representado nunca ha sustraído con las obligaciones que como padre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos y cuidado de sus hijos.

Si bien es cierto, que ella al estar separados ha iniciado proceso de alimentos en su contra, estos se encuentran fundados en hechos falsos, como indicar que no ha pagado o cumplido con su deber, cuando es él, quien les hacía mercado y les daba todo lo de sus gastos de colegio, así mismo también es pertinente mencionar que la casa donde habita la demandante es de propiedad de mi poderdante y este decidió irse y dejar que ella permaneciera en la misma por el bienestar de sus menores hijos, sin recibir de ello ningún beneficio económico, ni solicitarlo.

Así mismo, se tiene que el señor **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA**, ha tenido que sufragar en los últimos meses los gastos de alimentación y de transporte para el colegio del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, toda vez que el mismo lo busca diariamente para comentarle que su madre no le da comida, lo envía solo y a pie para el colegio, sin dinero para onces, ni desayuno, por lo que el menor ha buscado a su padre para que lo ayude, expresando el menor que quiere vivir con su padre toda vez que su madre lo trata mal y no le otorga ni atención emocional ni personal; por lo que mi poderdante a estado pendiente de él y le ha brindado todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

Mi representado con mucho esfuerzo vela por el bienestar de sus menores hijos; respecto de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJALINO**, mi representado cumple con la obligación de alimentos, y de afecto en cuanto ha podido, porque la demandante y madre de la menor no ha asumido "responsablemente su posición de garante, y ha instrumentalizado a la niña poniéndola en contra del padre", esto además de que le ha impedido gozar adecuadamente de su derecho de visitas, puesto que no le permite compartir con la menor.

Aunado a lo anterior se tiene que mi poderdante **NUNCA** ha presentado mal comportamiento, no consume bebidas alcohólicas, no fuma, es decir, no tiene vicio alguno, ha sido un hombre responsable con su vida, con sus hijos y hasta con su hogar, de buenos principios y costumbre, dedicado a sus hijos, a quienes les ha brindado su amor y ha satisfecho sus necesidades de acuerdo a su capacidad económica; no tiene antecedente penal o policivo alguno, no padece ninguna enfermedad que le impida permanecer en contacto con sus hijos, lamentablemente por diferencias irreparables con su compañera y madre de sus menores hijos, no pudo seguir sosteniendo su relación sentimental con ella, por lo que decidió por el bienestar de los menores, terminar con la convivencia con la misma.

Así las cosas, señor juez es necesario traer a colación que la custodia de menores es un término legal que se utiliza para describir la relación y las obligaciones entre uno de los padres y el hijo, en vista de situaciones en los que ambos padres del niño no desean continuar la relación entre sí.

No obstante, para otorgar la custodia a uno de los padres se tienen en cuenta ciertos factores, entre ellos, vínculos afectivos, relación entre padre e hijo, capacidad de las partes, aspectos que se cumplen a cabalidad por parte de mi poderdante para tener la custodia de su menor hijo, demostrado con las pruebas allegadas y las solicitadas en desarrollo del proceso.

Por lo anterior solicito al señor Juez que no se declare las pretencioses incoadas por la demandante en el numeral tercero del acápite denominado en el escrito de demanda como **DECLARACIONES Y CONDENAS**.

LAS DEMÁS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA DECLARE DE OFICIO.

## PRUEBAS

### TESTIMONIALES:

Solicito decepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Ocaña, Norte de Santander, para que depongan sobre los hechos que fundamentan la petición de custodia y cuidado del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**.

- Señora **ANA ELIS CORONEL RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37320075 de Ocaña, quien puede ser notificado al número telefónico 3224585048
- Señora **NORALBA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37338085 de Ocaña, quien puede ser notificada al número telefónico 3103407729.
- Señora **DIAREY RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37327018 de Ocaña, quien puede ser notificada al número telefónico 3163157352.

Las anteriores personas se pueden notificar al correo electrónico [fabiangasca18@hotmail.com](mailto:fabiangasca18@hotmail.com), haciéndose necesario citarlas, para que declaren sobre lo que saben sobre los hechos que fundamentan la petición de la custodia del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, manifestación esta donde se pronuncian sobre los hechos que le consten de la demanda impetrada al tenor del artículo 212 del CGP

- El menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, para que manifieste al despacho su deseo de permanecer bajo la custodia y cuidado personal de su padre. (esto de ser pertinente y conducente por el despacho judicial)

### DICTAMEN PERICIAL.

Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica y/o entrevista Psicosocial del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**, a fin de que sea escuchado respecto a su disposición de que sea su padre quien tenga su custodia y que sea él quien ejerza su cuidado, esto conforme a lo estimado en el inciso segundo del artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia; esto es:

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones*

deberán ser tenidas en cuenta.

#### DOCUMENTALES:

- Copia de certificado de no conciliación respecto de la solicitud de custodia del menor **JOSÉ RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO**.
- Copia de letra de cambio No. 001, a favor del señor **VLADIMIR DURAN HERRERA**.

#### COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder conferido a mí y los documentos que se estiman en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

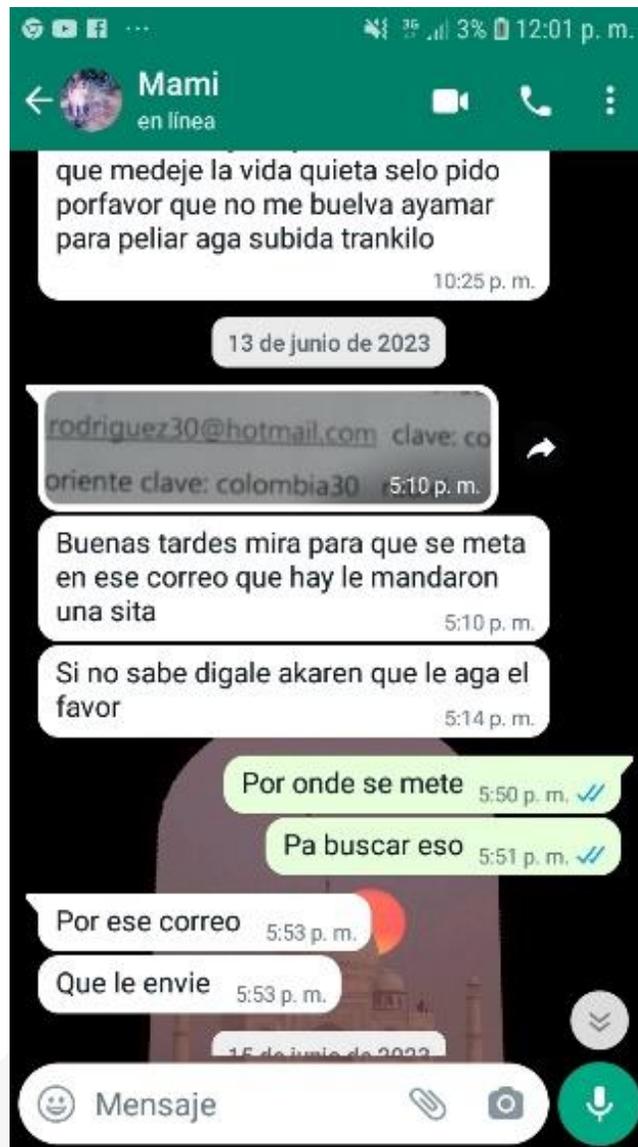
La suscrita Lizeth Katherine Martínez Roca, recibe notificaciones en la Carrera 1 # 3 - 07 Calle Venezuela, del Municipio de Río de Oro, Cesar, Correo Electrónico: [lkmartinezroca@gmail.com](mailto:lkmartinezroca@gmail.com), teléfono 305 346 3380.

**El Suscrito:** Carlos Fabian Gil Gasca, en la Carrera 1 # 2-324 Barrio Maicao del Municipio de Río de oro, Cesar, teléfono celular WhatsApp 3206754586, correo electrónico [fabiangasca18@hotmail.com](mailto:fabiangasca18@hotmail.com)

Mi poderdante recibe notificaciones en el KDX 342 - 300, Quebrada el Tejar del municipio de Ocaña, Norte de Santander, al número de teléfono 3173178671, no posee correo electrónico.

Por lo que se quiere hacer salvedad que ninguna de las direcciones de correo electrónico aportadas pertenece a mi poderdante; por el contrario, es la demandante quien creo la cuenta de correo electrónico [rubielrodriguez30@hotmail.com](mailto:rubielrodriguez30@hotmail.com) e indica posteriormente al demandado sobre la existencia del mismo y que debe verificarlo, para recibir según lo denomina ella citaciones; para posteriormente hacer caer en error a su Honorable Despacho con indebidas notificaciones, demostrando la mala fe de la misma. (Adjunto Pantallazos de lo antes mencionado)





Atentamente,

**LIZETH KATHERINE MARTÍNEZ ROCA**

C.C. N° 1.065.891.888 expedida en Aguachica, Cesar

TP. No. 359.864 del C. S. de la J.

Correo Electrónica: [lmartinezroca@gmail.com](mailto:lmartinezroca@gmail.com)

Celular - WhatsApp 305 346 3380.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN  FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN	F46.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

**ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA EN LA REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ENTRE LOS SEÑORES RUBIEL RODRIGUEZ PINEDA Y, YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO, EN CALIDAD DE PROGENITORES RESPECTIVAMENTE DEL NIÑO JOSE RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO.**

**HISTORIA DE ATENCIÓN N° 1092735388**

**SIM- 27128719.**

En Ocaña a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:20 p.m., se hicieron presentes ante el *Defensor de Familia*, previa citación, los (las) señores (as) RUBIEL RODRIGUEZ PINEDA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 88283603 de Ocaña N.S. y, YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 1091668113 de Ocaña, con el objeto de conciliar sobre el asunto de REVISIÓN de Custodia del adolescente JOSE RUBIEL RODRIGUEZ CARVAJALINO, con T.I. 1092735388 de Ocaña (N.S.), en concordancia al numeral 9 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y los relacionados en el numeral 1 y 2 del Art. 40 de la Ley 640 de 2001, entre otras normas; constituido (a) en audiencia y declarado abierto el acto se procede a dar curso a la diligencia en los siguientes términos:

El Defensor de Familia procede a ilustrar a las partes sobre el propósito de la audiencia de conciliación, así como respecto a sus implicaciones jurídicas, presentándoles alternativas que la ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible el deterioro de las relaciones familiares normales y la iniciación de procesos judiciales.

Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: *se presenta el señor Rubiel Rodriguez para comentar que desea citar a la madre de su hijo para definir la custodia de su menor hijo ya que el menor de 14 años de edad manifiesta que desea vivir con él.*

Esta Autoridad concede el uso de la palabra al citante el señor RUBIEL RODRIGUEZ PINEDA, quien manifiesta yo pido la custodia porque ella me sacó el niño de la casa y me lo hecho para la calle y él esta conmigo almuerza donde la mamá y la ropa la tiene una parte en la casa de ella y otra en la pieza donde yo vivo n el barrio Libardo Alonso y ella me tiene demandado en la comisaria de familia y en fiscalía que por alimentos, pero yo tengo uno y lo que quiero llegar a un acuerdo.

Antes de Imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



BIENESTAR  
FAMILIAR

PROCESO  
PROTECCIÓN

FORMATO ACTA DE CONCILIACIÓN

F46.P1.P

30/09/2019

Versión 1

Página 2 de 2

Esta Autoridad concede el uso de la palabra a la Citada la señora YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO, quien manifiesta el niño lo tengo yo, él desayuna, almuerza y como, a veces no le entra el desayuno, el duerme en la casa y a veces el papá lo llama y se lo lleva todas las tardes y no me lo esta dejando estudiar, y él debe alimentos desde el 15 de diciembre del año pasado en la comisaria de familia se fijó la cuota de cuatrocientos mil pesos por los dos hijos y en ningún momento a querido pagar ni colaborar para los pasajes de la cita de la niña que debí llevarla a Cúcuta, y por el incumplimiento de los alimentos al comisaria envió para la fiscalía radicado 544986001132202310656 y yo no le dejo el niño, primera él se fue y buscó pleito en el Hatillo y casi me le arriman un palazo al niño y luego lo llevó a hora el sábado al campo y se montó en una moto y no vio una cuerda de alambre de púa y enredó con eso y se cortó el cuello y le cogieron 29 de puntos en el hospital de aquí de Ocaña, por eso él niño yo no se lo dejo.

El Defensor de Familia, bajo esta situación insiste a las partes para que lleguen a un acuerdo, sin embargo, es conclusivo que NO existe ánimo conciliatorio entre las mismas, por lo tanto, se declara fracasada la presente Audiencia de conciliación, y se está a lo dicho en el acta suscrita el 15 de diciembre de 2022, celebrada en la comisaria de familia de Ocaña, y actuaciones que por referencia viene conociendo la Fiscalía, en procura de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, agotándose requisito de procedibilidad, quedando notificadas los intervinientes o convocados en estrados y se da por terminada la diligencia siendo las 5:54 p.m.

*Rubiel Rodríguez Pineda*  
RUBIEL RODRIGUEZ PINEDA  
C.C. No 88283603 de Ocaña N.S.

*Yeiny Karina Carvajalino Quintero*  
YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO  
C.C. No 1091668113 de Ocaña

*Rubén Darío Caicedo Gélves*  
RUBÉN DARIO CAICEDO GÉLVES  
DEFENSOR DE FAMILIA

Antes de Imprimir este documento... plense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

ACEPTADA  
Rubiel Rodríguez Pineda



1 Cédula o NIT: 88.283.603

2 Cédula o NIT:

3 Cédula o NIT:

Fecha: 20-11-2018 N°. 001 LETRA DE CAMBIO \$40.000.000 =

Señor(es) Rubiel Rodríguez Pineda

\_\_\_\_\_ el día 29 de 10 de 2021  
se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente en: Río de Oro, Cesar por esta

ÚNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el  
pago a la orden de: Vladimir Duran Herrera

la cantidad de: Cuarenta millones de pesos

pesos m/l, más intereses durante el plazo del 2 % y de mora del 1.5 % mensuales.

Atentamente:

Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Girador